

14392
OF. ORD. N° _____/ACC 545655/DOC 320858/

- ANT: 1) Carta Cris 039/2010 de fecha 06.09.2010, de Cristalerías Toro S.A.I.C.
- 2) Oficio Ordinario N°11090, de fecha 08.11.2010, de esta Superintendencia.
- 3) Oficio Ordinario N° 11116, de fecha 08.11.2010, de esta Superintendencia.
- 4) Carta D.P. N° 0601/2010, de fecha 12.11.2010, del CDEC-SIC.
- 5) Carta N° 499261, de fecha 22.11.2010, de Frontel S.A.

MAT: Da respuesta a consulta que indica.

SANTIAGO, **24 DIC. 2010**

DE: SUPERINTENDENTE DE ELECTRICIDAD Y COMBUSTIBLES (S)
A : GERENTE GENERAL CRISTALERÍAS TORO S.A.I.C

1. Mediante carta indicada en ANT. 1), su representada ha solicitado la intervención de esta Superintendencia con el objeto de que ésta emita un pronunciamiento respecto a la valorización de los consumos propios del PMGD de su propiedad denominado Parque Eólico Lebu, ubicado en la Octava Región del país y que actualmente se encuentra en operación.
2. En oficios indicados en ANT. 2) y 3), esta Superintendencia solicitó al CDEC-SIC y a la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., respectivamente, enviar la información correspondiente a fin de que este organismo se pronuncie respecto al tema planteado.
3. Al respecto, el CDEC-SIC mediante carta señalada en ANT. 4), ha informado a esta Superintendencia, lo que en resumen se indica a continuación:

Las unidades del Parque Eólico Lebu (PEL) se encuentran proporcionando generación neta de energía en 13,2 kV del alimentador A107, de Frontel S.A., desde marzo de 2009.

La Dirección de Peajes por su parte, valoriza la inyección del PMGD en la S/E Lebu 66 kV, propiedad de CGE Transmisión, ello considerando lo establecido en el artículo 38 del DS 244.

La medición de las inyecciones del PEL ha sido informada mensualmente por su propietario, y corresponden a valores netos, es decir, incluyen tanto las inyecciones como los retiros que se contabilizan en el medidor de dicho parque. Al respecto, Cristalerías Toro S.A.I.C, en adelante CRISTORO, no ha declarado la

realización de retiros, por lo que se ha considerado que los retiros que se contabilizan en el medidor corresponden a consumos propios del PMGD.

En consideración a que el DS 244 establece que los PMGD tienen derecho a vender al sistema la energía que evacuan a los sistemas de distribución, la Dirección de Peajes no ha puesto reparos en la información entregada, en el entendido que el PMGD, está de acuerdo con la empresa distribuidora donde se conecta, de tal modo que las inyecciones netas que se declaran son agregadas por los mismos montos en los retiros que realiza la distribuidora en el lado de alta de la subestación primaria correspondiente, de tal modo que se entiende que no existen retiros o inyecciones duplicados en los balances de transferencias.

Si se diera el caso en que los mismos consumos que han sido descontados de la inyección de CRISTORO, además han sido declarados por Frontel, se estaría realizando una doble contabilización en el balance de transferencias que debió haber sido advertida por alguna de las empresas involucradas. Sin embargo, de acuerdo a la revisión efectuada por la Dirección de Peajes para el período de marzo 2009 a la fecha, ninguna empresa ha presentado discrepancias respecto de los balances físicos y valorizados de CRISTORO, tampoco se han emitido observaciones respecto de los consumos de Frontel, y menos aún se tiene información respecto a la existencia de desacuerdos entre el PMGD y la Distribuidora respectiva.

4. Por su parte, la Empresa Eléctrica de la Frontera S.A. mediante carta indicada en ANT. 5), ha informado a esta Superintendencia, lo que, en lo principal, se sintetiza a continuación:

Conforme a lo establecido en el artículo 147º N° 4 letra d), de la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE), cuando la potencia conectada del usuario final sea superior a 500 kilowatts, el usuario final tendrá derecho a optar por un régimen de tarifa regulada o de precio libre, por un período mínimo de cuatro años de permanencia de cada régimen. El cambio de opción deberá ser comunicado a la concesionaria de distribución con una antelación de, al menos, 12 meses. Por tanto, un PMGD podría, conforme con su potencia conectada, optar por pagar durante un período de cuatro años, el suministro que recibe de la empresa eléctrica distribuidora a precio regulado o precio libre.

En tanto que, conforme con la normativa eléctrica especial, los PMGD sólo podrían ser clientes libres en caso de que se negocien y acuerden "calidades especiales de servicio" con la respectiva empresa suministradora, y no en los demás casos previstos en la normativa vigente.

En efecto, el artículo 11º del DS 244, al regular la calidad de servicio a que tiene derecho un PMGD, dispone que ésta debe ser la misma de los clientes finales sometidos a regulación de precios, es decir, aquella que es propia de los clientes regulados, de lo cual se infiere que ésa es la calidad jurídica general de los PMGD, conforme a la normativa eléctrica especial.

A mayor abundamiento, la misma norma en comento, mediante el uso de la expresión "o", refiere que tal calidad puede ser diversa sólo en caso de que así "se haya pactado en los contratos de suministro" que se hayan suscrito.

De este modo, conforme con la normativa eléctrica especial, no es la potencia conectada, sino un eventual acuerdo sobre calidad especial, la única situación jurídica en la cual un PMGD podría ser calificado como cliente libre, no siendo ese el caso de CRISTORO.

Respecto a la relación contractual, se tiene que, CRISTORO mantiene un “contrato de suministro” con FRONTEL y ha cancelado regularmente las facturas emitidas por ésta, reconociendo por una parte, su calidad de cliente regulado, y por otra, su calidad de usuario de la energía suministrada para sus servicios auxiliares.

Teniendo presente la calidad de usuario y de cliente regulado de CRISTORO, no sería procedente dar curso a la solicitud de término de contrato de suministro eléctrico, en los términos y condiciones planteadas por el cliente, como tampoco resulta admisible su pretensión de acogerse a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 79 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Por otra parte, cabe hacer presente, que cada empresa integrante del CDEC-SIC debe hacerse responsable de la información que proporciona, en este caso aquella referente a sus instalaciones, en particular, los datos de inyecciones y retiros de ella. Es así, como el doble pago que CRISTORO estaría realizando se debería resolver ajustando la información de inyección de la central que dicha empresa está informando a la Dirección de Operación. En efecto, de lo señalado en la carta del cliente, se desprende que esa empresa estaría informando la inyección neta, vale decir, sus inyecciones y sus retiros del Parque Eólico Lebu. En otras palabras, a la inyección de energía se le estarían descontando los consumos propios de la central, no obstante que éstos son suministrados por FRONTEL y pagados por CRISTORO.

Cabe señalar que si Cristalerías Toro S.A.I.C hubiera informado sus inyecciones brutas, de manera tal de no descontar los consumos propios del total de generación, hubiera valorizado la inyección de toda su generación sin descuento alguno de sus consumos propios, evitando así el inconveniente planteado.

5. A la luz de los antecedentes disponibles, y a fin de atender su requerimiento, esta Superintendencia puede manifestar a usted, lo siguiente:
 - a) En primer lugar, se hace presente que la situación planteada no puede ser tratada como un “Reclamo o Controversia”, ello dado lo dispuesto en el Artículo 71 del DS 244, *“El reclamo ante la Superintendencia deberá presentarse por el interesado dentro del plazo de un mes desde que se produzca el desacuerdo señalado en el artículo anterior, mediante informe fundado, y adjuntando los antecedentes que correspondan”*.
 - b) PEL es un cliente regulado, según lo indica CRISTORO y FRONTEL, y un cliente regulado para efectos de término de contrato, queda sujeto a lo establecido en la Ley General de Servicios Eléctricos (LGSE) y en el decreto tarifario vigente.
 - c) El CDEC-SIC deberá recalcular la valorización de la inyección de PEL, considerando que los retiros (consumos propios) son cobrados por FRONTEL, por lo que no corresponde el doble descuento.

- d) Respecto de los peajes, a las inyecciones de PEL le es aplicable el artículo 43 del DS 244.

Es cuanto puedo informar a usted sobre el particular.

Saluda atentamente a Ud.




JACK NAHMÍAS SUÁREZ

Superintendente de Electricidad y Combustibles (S)



Distribución:

- Gerente General Cristalerías Toro S.A.I.C
Dagoberto Godoy 145 Cerrillos, P.O. Box 9071, C. Central
- CDEC-SIC
- Empresa Eléctrica de la Frontera S.A.
- Comisión Nacional de Energía
- División Ingeniería de Electricidad
- DGTE
- Oficina de Partes

Caso Times: 131510